



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

RESUELVE RECURSO

ANTECEDENTES

- Por auto del 14 de septiembre de 2022 se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía hecho a la Sociedad Concay, se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por el Invias, el departamento de Cundinamarca, el ICCU, la Universidad Nacional y oSeguros del Estado y se fijó fecha para celebrar audiencia inicial.
- El 20 de septiembre de 2022, el apoderado de la Concay SA interpuso recurso de reposición en contra de la decisión anterior, al tenerse por no contestada la demanda.
- El 21 de septiembre de 2022, el ICCU interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de excepciones previas, puntualmente respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva.
- El 11 de noviembre de 2022 se fijaron en lista los recursos de reposición.
- El 17 de noviembre de 2022, el Departamento de Cundinamarca coadyuvó el recurso de reposición del ICCU, al considerar que el departamento tampoco está legitimado en la causa de hecho, pues la vía donde ocurrió el accidente se encuentra a cargo del ICCU.
- El 23 de enero de 2023 se revocó el numeral segundo del auto del 14 de septiembre de 2020, se confirmó la decisión respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa del ICCU y del Departamento de Cundinamarca.

Así mismo, en autos separados se admitió el llamamiento en garantía hecho a Seguros del Estado y negó el incidente de nulidad propuesto por la sociedad Concay SA.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra pendientes por resolver las excepciones previas propuestas por la Sociedad Concay SA y Seguros del Estado.

Llamada en garantía	Notificación admisión llamamiento	Vencimiento traslado	Contestación
Concay SA	9 de septiembre de 2021	4 de octubre de 2021	4 de octubre de 2021, con excepciones previas de cláusula compromisoria
Seguros del Estado SA	24 de enero de 2023	16 de febrero de 2023	14 de febrero de 2023, con excepción previa de prescripción del contrato de seguro

Excepciones previas

Excepción	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Cláusula compromisoria o compromiso	<p>La sociedad Concay SA señaló que en virtud del contrato de concesión No. 049 de 1998 celebrado con ICCU, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, pues en la cláusula cuadragésima tercera se pactó la cláusula compromisoria para que todas las diferencias que se suscitaran en relación con el contrato fueran sometidas a arbitraje.</p> <p>Indicó que, de conformidad con los hechos del llamamiento en garantía hecho por el ICCU, todos se relacionan directamente con el contrato de concesión, su ejecución y cumplimiento.</p>	<p>Respecto a la cláusula compromisoria, el Consejo de Estado ha expuesto:</p> <p>“En efecto, el pacto arbitral comprende la cláusula compromisoria y el compromiso (artículo 115 <i>ibidem</i>). La primera, se define como “el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral” (artículo 116) y, el segundo, como “un negocio jurídico, por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral” (artículo 117).”</p> <p>Así mismo, en cuanto al alcance de la cláusula compromisoria, dicha Corporación unificó su jurisprudencia respecto a la renuncia tácita así:</p> <p>“2.5 Irrenunciabilidad tácita de las partes a la cláusula compromisoria. Cambio de jurisprudencia La sala, con fundamento en los razonamientos que se desarrollan a continuación, recoge en esta oportunidad la tesis que ha sostenido hasta el momento, en relación con la renuncia tácita de las partes de un contrato estatal a la cláusula compromisoria.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

	<p>2.5.1 Las normas legales vigentes que regulan los asuntos arbitrales, en cuanto a los contratos estatales se refiere, establecen la solemnidad del escrito como un requisito indispensable de la cláusula compromisoria.</p> <p>Así, el artículo el artículo 2 A del Decreto 2270 de 198912, “por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones” dice que “se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral” (se resalta).</p> <p>Pues bien, así como las partes deciden, de común acuerdo, someter sus diferencias al conocimiento de la justicia arbitral, empleando para ello la celebración de un pacto cuyas principales características son que sea expreso y solemne, de la misma manera aquéllas deben observar de consuno tales condiciones (forma expresa y solmene) si su voluntad es deshacerlo o dejarlo sin efectos, de suerte que, si optan libremente por la justicia arbitral y no proceden como acaba de indicarse para cambiar lo previamente convenido, no tienen la posibilidad de escoger entre acudir a ésta o a los jueces institucionales del Estado, teniendo en cuenta que su voluntad inequívoca fue someterse a la decisión de árbitros.</p> <p>Esta tesis, que ahora acoge la Sala, no significa que el pacto arbitral celebrado entre las partes de un contrato estatal sea inmodificable o inderogable. Lo que comporta es que, para modificarlo o dejarlo sin efecto, aquéllas deben observar y respetar las mismas exigencias que las normas legales establecen con miras a la formación del correspondiente pacto arbitral, de tal suerte que, para ello, haya también un acuerdo expreso y escrito, lo cual excluye, por ende, la posibilidad de que el pacto arbitral pueda ser válidamente modificado o dejado sin efecto de manera tácita o por inferencia que haga el juez institucional, a partir del mero comportamiento procesal de las partes. Al respecto, es de recordar que “en derecho las cosas se deshacen como se hacen”¹</p> <p>Así, de conformidad con lo expuesto, respecto de asuntos gobernados por leyes anteriores a la Ley</p>
--	--

¹ Sentencia del 18 de abril de 2013

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

		<p>1563 de 2012, como el presente, la cláusula compromisoria no es renunciante tácitamente, sino que para modificarla las partes deben cumplir las mismas formalidades con las que se celebró el pacto inicial. Cumplido lo anterior, el juez contencioso deberá rechazar la demanda por falta de jurisdicción o declarar la falta de competencia y remitir la actuación al Tribunal de Arbitramento, según la etapa procesal.</p> <p>En cuanto a la cláusula compromisoria respecto de llamamientos en garantía, tal y como lo expuso la sociedad Conca, el Consejo de Estado ha considerado que aun cuando el llamamiento cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA o la norma aplicable, se debe tener en consideración la existencia la cláusula compromisoria, puesto que la misma impide someter las diferencias que se llegaren a presentar en el contrato que fundamenta el llamamiento al conocimiento del juez administrativo en este caso, por lo que esta jurisdicción no podrá emitir pronunciamiento alguno.</p> <p>Así las cosas, como quiera que el contrato con base en el que se llamó en garantía a la Sociedad Conca data de 1998 y contiene una cláusula compromisoria, es plenamente aplicable la jurisprudencia de unificación antes citada, por lo que no resultaría aplicable la tesis del desistimiento tácito del pacto arbitral.</p> <p>En ese orden de ideas, el Despacho deberá declarar probada la excepción de cláusula compromisoria respecto del llamamiento en garantía hecho a la Sociedad Conca.</p> <p>Finalmente, como quiera que en virtud de lo anterior no habría razón legal o contractual para vincular al proceso a Seguros del Estado, se declarará la terminación del proceso respecto de dicha aseguradora.</p>
<p>Prescripción del contrato de seguro</p>	<p>Seguros del Estado afirmó que el artículo 1081 del Código de Comercio establecía que la prescripción ordinaria es de 2 años que se contarán desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que fundamenta la acción.</p>	<p>Aunque esta es una excepción previa, el Despacho aplaza el estudio de fondo hasta la etapa de sentencia, puesto que la misma depende de la declaratoria o no de responsabilidad.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

	En el caso concreto, los hechos ocurrieron el 3 de enero de 2016, sin que el término de prescripción fuera interrumpido, y el llamamiento en garantía data del 4 de octubre de 2021, afectando la póliza 5 años después de ocurrido el siniestro.	
--	---	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas
Demandante	Oficios, dictamen pericial, declaraciones extra juicio con objeción de INVIAS
Demandadas	Oficios, declaración de parte, interrogatorio de parte, y testimonios

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **20 de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/18523692>.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de cláusula compromisoria respecto del llamamiento en garantía hecho a la sociedad Concay SA, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, declarar la terminación del proceso respecto de Concay SA y de Seguros del Estado quien había sido llamado en garantía por Concay SA.

TERCERO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **20 de septiembre de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/18523692>.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte y otros

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

SR

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 21 de junio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 18 del 22 de junio de 2023</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f438e52d0c4eba4f93313eb91ab1842e31ee4640583d252b9de0afd6e52f94**

Documento generado en 21/06/2023 01:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>